

**REGISTRO MERCANTIL DE MADRID**

Expedida el día: 17/05/2018 a las 11:53 horas.

**ESTATUTOS****DATOS GENERALES**

Denominación:	<b>CENTRO MEDICO LA MORALEJA SL</b>
Inicio de Operaciones:	<b>01/02/1996</b>
Domicilio Social:	<b>PLAZA DEL CONDE DEL VALLE DE SUCHIL 2 Madrid28-MADRID</b>
Duración:	<b>Indefinida</b>
C.I.F.:	<b>B81387219</b>
Datos Registrales:	<b>Hoja M-167637 Tomo 10569 Folio 11</b>

Objeto Social: **PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES Y ESPECIALISTAS. LA CONSTRUCCION, PROMOCION, COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION EN CUALQUIER FORMA, DE TODO TIPO DE BIENES INMUEBLES, TANTO RUSTICOS COMO URBANOS, O VALORES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD INMOBILIARIA.- LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES INCLUIDA EN EL OBJETO SOCIAL NO SERAN EJERCITADAS DIRECTAMENTE POR LA SOCIEDAD, SINO COMO INTERMEDIACION, A TRAVES DE LOS PROFESIONALES CON LA TITULACION PROFESIONAL AL EFECTO.**

Estructura del órgano: **Administrador único**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único HM HOSPITALES 1989 SA, con N.I.F: A79325858**

Último depósito contable: **2016**

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

Diario de documentos (Datos actualizados el 17/05/2018 , a las 10:36 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de cuentas (Datos actualizados el 17/05/2018 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de libros (Datos actualizados el 17/05/2018 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **31/99025**

**El documento contiene los siguientes actos:**

**-Legalización de Libros**

---

Diario de auditores y expertos (Datos actualizados el 17/05/2018 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

### **Depósito de proyecto**

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 26/04/2018.

---

## ESTATUTOS

ENVIANDO A SU CORREO ELECTRONICO LA PETICIÓN 298909646 MADRID 17 DE MAYO  
2017

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CENTRO MEDICO LA MORALEJA, S.L."-----

TITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.-----

Artículo 1º.- La Sociedad se denominará "CENTRO MEDICO LA MORALEJA, S.L."-----

"Artículo 2º.- OBJETO: La Sociedad tiene por objeto:

a) Prestación de servicios médicos generales y especialistas.

b) La construcción, promoción, compraventa, arrendamiento y explotación en cualquier forma, de todo tipo de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, o valores y la realización de cualquier actividad inmobiliaria

Las actividades profesionales incluidas en el objeto social no serán ejercitadas directamente por la Sociedad, sino como intermediación, a través de los profesionales con la titulación profesional al efecto.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades

para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad."

Artículo 3º.- Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.-----

**"Artículo 4°.-** El domicilio social se fija en Madrid, Plaza del Conde del Valle de Suchil, número 2. Por acuerdo del Órgano de Administración podrá trasladarse el domicilio social dentro del mismo término municipal donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente."

Artículo 5°.- La duración de la sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.-

#### TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

**"Artículo 6°.- El capital social es de TRES MIL CINCO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS DE EURO (3.005,06 €)**, dividido en 500 participaciones sociales, numeradas del 1 al 500, de 6,01012 euros de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado".

Artículo 7°.- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores ni podrán en ningún

caso estar representada por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre en el Libro registro de socios.-----

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior deberá constar en escritura pública.-----

Las certificaciones del libro registro de socios, en ningún caso, sustituirán al título público de adquisición.-----

Artículo 8°.- Conforme a lo previsto en la Ley será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos intervivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o

descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás supuestos, el socio que desee transmitir deberá comunicarlo por escrito, dirigido al órgano administrativo, en forma fehaciente, quien lo notificará a los demás socios en el plazo de quince días. Estos podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación y si son varios los que deseen adquirir la participación o participaciones, se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales. Transcurrido este plazo, sin que por los socios se ejercite el derecho de tanteo, el socio transmitente quedará libre para transmitir sus participaciones sociales, en la forma y medio que tenga por conveniente, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. En otro caso, deberá repetirse de nuevo el procedimiento. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en el presente artículo, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el otro de común acuerdo o si esto no se logra, por



el Juez. Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la sociedad que no se ajusten a lo establecido en estos estatutos.-----

Artículo 9°.- El derecho de tanteo regulado en el artículo anterior no tendrá lugar en las transmisiones mortis-causa.-----

Artículo 10°.- La adquisición voluntaria inter-vivos o la transmisión mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada al órgano administrativo por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la sociedad.-----

Artículo 11°.- La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, que estará bajo el

cuidado y responsabilidad del órgano administrativo. El socio tiene derecho a examinar el libro registro, así como a obtener una certificación de sus participaciones en la sociedad que figuren en el mismo.-----

Artículo 12°.- En los casos de copropiedad y prenda de participaciones sociales se observará, respectivamente, lo establecido en la ley de sociedades de responsabilidad limitada.-----

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En los demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el libro registro de socios. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la ley de sociedades de responsabilidad limitada y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil, aplicable.-----

TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

De la Junta de socios:-----

Artículo 13°.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse, necesariamente, en Junta General. Salvo disposición contraria de la Ley, se entenderá que hay mayoría cuando los votos válidamente emitidos representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computaran los votos en blanco.-----

Artículo 14°.- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría calificada requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.--

La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y

la autorización a los administradores para dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.-----

Artículo 15°.- La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por el órgano administrativo, con quince días de anticipación por lo menos, computandose dicho plazo a partir de la fecha en que se hubiera remitido el anuncio al último de los socios, mediante envío de carta certificada, dirigida a cada uno de ellos a sus domicilios que, como tales, figuren en el Libro Registro, con expresión de hora y lugar de celebración, asuntos sobre los que haya de deliberar, y en, en su caso, hora y lugar de la segunda convocatoria, que será a la misma hora del día siguiente señalado para la primera. El órgano administrativo convocará necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que representen al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso la

Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluso necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.-----

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurran a ella un número de socios que representen más de la mitad del capital social. En segunda convocatoria lo será cualquiera que sea el número de socios asistente.-----

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social, decidieran celebrarla.-----

Artículo 16°.- La Junta General deberá celebrarse, al menos, una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censu-

rar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.-----

Artículo 17°.- Las Juntas Generales de socios se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.-----

El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.--

De los administradores:-----

Artículo 18°.- La sociedad podrá regirse y administrarse por:-----

UN ADMINISTRADOR UNICO.-----

VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, cuyo número no podrá exceder de tres.-----

VARIOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS, cuyo nú-

mero no podrá exceder de tres, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos.-----

O POR UN CONSEJO DE ADMINISTRACION, compuesto de tres miembros como mínimo y siete como máximo.-

La Junta General podrá optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.-----

Todos los administradores deberán ser designado por la Junta General, atribuyendoseles igualmente el poder de representación en juicio y fuera de él.-----

Podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la ley o por estos estatutos a la Junta general. A modo meramente enunciativo, corresponde al órgano administrativo las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:-----

a) Comprar, disponer, enajenar, gravar toda

clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.-----

b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar, enajenar por cualquier título y, en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.-----

c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.-----

d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y pro-



testar letras de cambio y otros documentos de giro.-----

e) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.-----

f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, Institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.-----

g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.-----

h).- Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Aboga-

dos y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.-----

i).- Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.-----

j).- Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.-----

k).- Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos relacionados con las precedentes facultades.-----

Artículo 19°.- Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de socio. Serán nombrados por la Junta general, por tiempo indefinido.-----

Podrán ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día. El acuerdo de separación se adoptará por mayoría de votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.-----

Artículo 20°.- El Consejo de Administración

estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. -----

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros-delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los

dos tercios de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.-----

Las actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión o en otra posterior.-----

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la reunión mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, quedando en ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros, decidieran, por unanimidad, su celebración.-----

Designará a su Presidente, a un Vicepresidente, en su caso; y a un Secretario, y Vicesecretario, en su caso, que podrán no ser consejeros, en

cuyo supuesto tendrán voz pero no voto.-----

Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o el Vicesecretario del mismo, en su caso, con el Visto Bueno de su Presidente o Vicepresidente.-----

La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, con cargos vigentes e inscritos en el registro mercantil.-----

#### TITULO V.- EJERCICIO SOCIAL.-

Artículo 21°.- El ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año. El órgano administrativo está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por todos los administradores.-----

Artículo 22°.- Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.-----

Artículo 23°.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para el fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.-----

#### TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 24°.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta general designará los liquidadores.-----